

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7660

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gacetas 28 al 30 de Enero)

## SECCION PROVINCIAL

### Gobierno Civil

#### SUBSISTENCIAS

Llegadas de Valencia el día 28 en el vapor «Bellver»

	Kilogramos
Harina.	30.000
Arroz.	85.880
Patatas.	3.746
Trigo.	7.000

Llegadas de Barcelona el día 29 en el vapor «Jaime I»

Harina.	90.807
Azúcar.	700
Patatas.	35.000
Maiz.	16.040
Terneras (6).	200

Palma 1.º de Febrero de 1916.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 316

#### Secretaría.—Negociado 5.º

##### Circular

Observa este Gobierno que al cumplirse por los señores Alcaldes con lo prevenido en el art. 109 de la Ley Municipal remitiendo para su publicación en el BOLETIN OFICIAL el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, algunos remiten, no un extracto, sino el acta original, ocasionando, caso que se insertase, verdadero trastorno en la publicación de dicho periódico oficial, cuyo número de páginas es limitado.

Al recomendar a los Sres. Alcaldes el mas exacto cumplimiento de este servicio creo oportuno advertirles que la palabra extracto, no puede ser tomada en otro sentido que en el extracto de su significación gramatical, refiriéndose la ley municipal al decir extracto únicamente al acuerdo adoptado, pero en manera alguna a las discusiones incidentes y votaciones que hayan precedido a su adopción, y al consignarse en que consistió el acuerdo adoptado, se hará con la mayor brevedad, esto es, con el número menor posible de palabras; las precisas para formar idea de lo que se acordó.

Como este servicio tiene que ser llevado a la práctica por los Sres. Secretarios, a ellos tambien me dirijo en la presente circular, reiterándoles el mayor laconismo al confeccionar los extractos de los acuerdos adoptados.  
Palma 1.º de Febrero de 1916.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 268

#### OBRAS PUBLICAS

**Electricidad.**—Habiendo solicitado D. José Esteva y Boscana, Director gerente de la Sociedad general de Tranvías eléctricos interurbanos de Palma de Mallorca, la autorización necesaria para una instalación eléctrica para fuerza motriz con destino a tracción del tranvía eléctrico de O'as Catalá a la Estación de Palma con ramales, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares señalando el plazo de treinta días, contados a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de Obras Públicas, (calle del Temple n.º 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañado, además, a continuación, la nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en Circular de 5 de Julio de 1913.  
Palma 26 de Enero de 1916.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martínez

#### Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita la Sociedad general de Tranvías eléctricos interurbanos de Palma de Mallorca, tiene por objeto el suministro de fuerza para tracción del tranvía eléctrico desde Porto Pi a la Estación de Palma y ramal a Hostalets, estableciendo al efecto en edificio construido exprofeso en el Huerto del Rey, una sub estación a 5000 voltios en corriente continua a 600 voltios y una línea aérea de hilos de cobre electrolítico de 50 milímetros cuadrados de sección, sostenida por postes de hierro y en algunos puntos por tirantes con rosetas empotradas en las fachadas.

La instalación que se solicita afecta varias carreteras del Estado.  
Palma 26 de Enero de 1916.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calbet.

Núm. 283

**Electricidad.**—Habiendo solicitado la Compañía Mallorquina de electricidad

«La Palma de Mallorca» y en su nombre y representación D. Antonio Rosselló y García, Jefe Administrativo de la misma, la autorización necesaria para ampliar su actual instalación eléctrica destinada a alumbrado y fuerza motriz extendiéndola al caserío del Coll d'en Rebas, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares señalando el plazo de treinta días a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de Obras Públicas (calle del Temple, n.º 5 piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose, además, a continuación, la nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas de 5 de Julio de 1913.  
Palma 26 de Enero de 1916.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martínez.

#### Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita «La Palma de Mallorca» tiene por objeto extender el servicio de alumbrado y fuerza motriz al caserío del Coll d'en Rebas, instalando al efecto un ramal de línea de transporte de alta tensión desde la actual de Palma a Hostalets al punto denominado O'as Dragó una estación transformadora en dicho punto y la correspondiente red de baja tensión.

La instalación que se solicita afecta la carretera de Palma a Porto Colom y a las fincas particulares de D.ª Maria Forteza Viuda de Fuster, de la señora Viuda de D. B. Pujol, del Sr. Marqués de Casa Desbrull y de D.ª Magdalena Valenti.

Palma 26 de Enero de 1916.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calbet.

Núm. 267

**FERROCARRILES.—Expropiaciones.**—Incohado el expediente de expropiación de terrenos que en el término municipal de Artá, han de ser ocupados con la construcción del Ferrocarril de «Manacor a Artá», se publica a continuación la relación rectificadora de los propietarios interesados en dicha expropiación, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y sus concordantes del Reglamento, para que dichos propietarios y tambien las Corporaciones interesadas puedan exponer, contra la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata, cuanto se les ofresca y parezca, señalándose al efecto, un plazo de quince días, a contar desde la fecha del BOLE-

TIN OFICIAL que lleve inserto este anuncio, durante el cual deberán presentarse las reclamaciones ante la Alcaldía de Artá, en los términos prevenidos en el art. 24 del Reglamento ya citado de 13 de Junio de 1879.  
Palma 26 de Enero de 1916.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martínez

#### Relación que se cita en el anuncio anterior

Relación rectificadora por la Alcaldía de Artá de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de dicha villa para la construcción del Ferrocarril de Manacor a Artá.

**Número del plano parcelario.**—Nombre de la propiedad.—Nombres de los propietarios.—Nombres de los colonos.—Clase de Cultivo.

1. Coma Seguera, propietario don Jaime Nicolau (a) Respai, colono doña Bárbara Gamundi, clase de cultivo secano con arboles.
2. Son Catín, propietario D. Rafael Pablo Amoros, colono el mismo, clase de cultivo idem.
3. Idem, propietario D. Guillermo Artigues Canet (a) Cantes, colono el mismo, clase de cultivo idem.
4. Idem, propietario D. Antonio Esteva Font (a) Maganet, colono el mismo, clase de cultivo idem.
5. Idem, propietaria D.ª Margarita Antich (a) Canaya, colono el mismo, clase de cultivo idem.
6. Idem, propietarios Herederos de Mateo Sureda y Ferrer (a) d'es Forn, colono el mismo, clase de cultivo idem.
7. Idem, propietario D. Miguel Gil Esteva (a) de Son Pantinat, vecino Son Servera, colono el mismo, clase de cultivo idem.
8. Idem, propietario don Gabriel Cursach Femenias (a) Biel d' Algaida, colono el mismo, clase de cultivo idem.
9. Idem, propietario D. Miguel Mascaró Gaya (a) Valent, colono el mismo, clase de cultivo idem.
10. Idem, propietario don José Gil Muntaner (a) Dea, colono el mismo, clase de cultivo idem.
11. Idem, propietario D. Jaime Bonnin Picó vecino Son Servera, colono el mismo, clase de cultivo idem.
12. Idem, propietario don Antonio Gil Esteva, vecino Son Servera, colono el mismo, clase de cultivo idem.
13. Idem, propietario D. Mariano Nebot Servera (a) Pantinat, colono el mismo, clase de cultivo idem.
14. Idem, D.ª Antonia Sancho Lliteras (a) Sa mestre Coll, colono Juan Ferrer Fabré (a) Vermey, clase de cultivo idem.
15. Idem, propietario D. Juan Sancho Lliteras (a) Coll, colono el mismo, clase de cultivo idem.
16. Idem, propietaria, doña Maria Tous Nicolau, y su hermana (a) Tomasés, colono Miguel Mascaró Gaya, clase de cultivo idem.



17. Son Curt, propietario D. Pedro Tous Nicolau (a) Tomás, colono Rafael Nicolau Esplugas (a) Covas, clase de cultivo idem.

18. Molino de Salom, propietario D. Francisco Blanes Mestre (a) Patró colono Rafael Nicolau (a) Cavas, clase de cultivo regadio con árboles.

19. Son Curt, propietaria D.ª Juana Giscaré Ginard (a) Nufrina, colono Bartolomé Ferrer (a) Toro, clase de cultivo idem.

20. Idem, propietario D. Juan García Sart (a) Pujemunt, colono Antonio Ginard (a) Rey, clase de cultivo idem.

21. Idem, propietario D. Bartolomé Cursach Moyá (a) de Santa Chirga, vecino de Manacor, colono el mismo, clase de cultivo secano con árboles.

22. Idem, propietarios D. Juan Arrom Mestre y su hermana Bárbara, colonos los mismos, clase de cultivo idem.

23. Idem, propietario D. Guillermo Amorós (a) D'és Pujols, colono el mismo, clase de cultivo idem.

24. Idem, propietario D. Pedro Ginart Cursach (a) Echau, colono el mismo, clase de cultivo idem.

25. Idem, propietario D. Antonio Fuster Forteza (a) Ranché, colono el mismo, clase de cultivo idem.

26. Idem, propietario D. Rafael Lliteras Mestre (a) Selle, colono el mismo, clase de cultivo idem.

27. Idem, propietario D. Gabriel Moyá Amorós (a) Tesá, colono Lorenzo Ginart (a) Borró, clase de cultivo idem.

28. Idem, propietario D. Antonio Dalmau Gil (a) Morey, colono el mismo, clase de cultivo idem.

29. Idem, propietario D. Miguel Fuster Fuster (a) S'as D'Oro, colono el mismo, clase de cultivo idem.

30. Idem, propietarios Hermanos Francisco y José Fuster (a) S'as D'Oro, colonos los mismos, clase de cultivo idem.

31. Idem, propietario D. Pedro José Fuster Fuster (a) S'as D'Oro, colono el mismo, clase de cultivo idem.

32. Idem, propietario D. Cemente Garau Pascual (a) Melindro, colono el mismo, clase de cultivo idem.

33. Son Frare, propietaria D.ª Victoria Quetglas Massanet (a) Quetglas, colono Pedro Dalmau (a) Papa, clase de cultivo idem.

34. Idem, propietario D. Miguel Gil (a) de sa Torre, colono el mismo, clase de cultivo idem.

35. Ne Peichete, propietario D. José Sureda Lliteras (a) Tafona, colono Juan Bisquerra (a) Tafona, clase de cultivo idem.

36. Molino de Pansacola, propietario D. Francisco Ginart (a) Pansacola, colono Sebastián Gil Palmer (a) Bó, clase de cultivo idem.

37. Romagueral, propietario D. Pedro Moragues (a) Duay, colono Guillermo Amorós (a) D'és Pujols, clase de cultivo idem.

38. Idem, propietario D. Arnaldo Mascaró (a) Puig, colono el mismo, clase de cultivo idem.

39. Idem, propietaria D.ª Bárbara Sancho (a) Son Not, colona la misma, clase de cultivo idem.

40. Molinot, propietario D. Andrés Servera Esteva (a) Virell, colono Francisco Quetglas Gil (a) Butló, clase de cultivo idem.

41. Idem, propietario D. Jerónimo Canet Suñer (a) Cantes, colono el mismo, clase de cultivo idem.

42. Son Arrase propietario D. Jaime Flaquer Ginart (a) Mangol, colono Antonio Servera Vives (a) Serverí, clase de cultivo idem.

43. D'és Moli de Sancho, propietario D. Miguel Sancho (a) Sancho, colono el mismo, clase de cultivo idem.

44. La Viña, propietaria D.ª Catalina Lliteras (a) Gallina, vecina de Palma, colono Juan Barceló Sureda alias Ros, clase de cultivo idem.

45. Paisas, propietario D. Jaime Nicolau (a) Raspoi, colono Pedro Sancho (a) Barraca, clase de cultivo idem.

46. Corona, propietaria D.ª Catalina Lliteras (a) Gallina, vecina de Pal-

ma, colono Juan Barceló Sureda alias Ros, clase de cultivo idem.

47. Idem, propietario D. Antonio Blanes Mestre (a) Patró, colono Antonio Serra (a) Calet, clase de cultivo id.

48. Detrás del Convento, propietaria D.ª Juana Maria Servera (a) Virella, colono la misma, clase de cultivo idem.

49. Corona, propietario D. Pedro J. Fuster Fuster (a) S'as D'Oro, colono el mismo, clase de cultivo idem.

50. Ca'n Saurina, propietario don Miguel Oleo (a) Oleo, colono el mismo, clase de cultivo idem.

51. Corral de D.ª Petra, propietaria D.ª Juana Servera Esteva (a) Virella, colono la misma, clase de cultivo idem.

52. Viña Gran, propietario D. Miguel Oleo (a) Oleo, colono Pedro Servera (a) Brossa, clase de cultivo idem.

53. Cuatre Cortons, propietaria doña Antonia Sancho Lliteras (a) Oativa, colono Juan Ginard Gili (a) Fua, clase de cultivo idem.

54. Idem, propietaria D.ª Catalina Pujol Quetglas (a) Petaca, colono la misma, clase de cultivo idem.

55. Cuatre Reals, propietario don Miguel Oleo (a) Oleo, colono Luciano Canto (a) Mossón, clase de cultivo idem.

56. Pati d'en Marín, propietario don Juan Bonnin (a) Marín, colono el mismo, clase de cultivo idem.

57. Solar, propietario D. Juan Ginart Gili (a) Fua, colono el mismo, clase de cultivo solares.

58. Idem, propietaria D.ª Margarita Llinas Gili (a) Vuda de la Torre, colono la misma, clase de cultivo idem.

59. Idem, propietario D. Antonio Antich (a) Canay, colono el mismo, clase de cultivo idem.

60. Idem, propietario D. Juan Sancho Nebot (a) Corp, colono el mismo, clase de cultivo idem.

61. Idem, propietario D. Jaime Sancho Cantalops (a) Corp, colono el mismo, clase de cultivo idem.

62. Torcas, propietario D. Lucas Martorell (a) Lluch, colono el mismo, clase de cultivo Secano con árboles.

63. Solar, propietario D. Juan Perelló (a) Porró, colono el mismo, clase de cultivo Solares.

64. Idem, propietario D. Sebastián Morey Brunet (a) Roch, colono el mismo, clase de cultivo idem.

65. Idem, propietario D. Francisco Amorós Pastor (a) Creu Veya, colono el mismo, clase de cultivo idem.

66. Idem, propietario D. Juan Massanet Julián (a) Bidigus, colono el mismo, clase de cultivo idem.

67. Idem, propietario D. Antonio Sastre Payeras (a) Pipeta, colono el mismo, clase de cultivo idem.

68. Idem, propietario D. Juan Alzamora (a) Pelat, colono el mismo, clase de cultivo idem.

69. Idem, propietario D. Sebastián Payeras Esteva (a) Tiros, colono el mismo, clase de cultivo idem.

70. Idem, propietario D. Lorenzo Bauzá Pons (a) Gamundi, colono el mismo, clase de cultivo idem.

71. Idem, propietario D. Francisco Nicolau Danús (a) Covas, colono el mismo, clase de cultivo idem.

72. Idem, propietario D. Andrés Roselló Galbis (a) Galbis, colono el mismo, clase de cultivo idem.

73. Idem, propietario D. Pablo Peris Vicens (a) Mahones, colono el mismo, clase de cultivo idem.

74. Idem, propietario D. Antonio Massanet Sureda (a) Clarito, colono el mismo, clase de cultivo idem.

75. Idem, propietario D. Guillermo Amorós Bartolomé (a) D'és Pujols, colono el mismo, clase de cultivo idem.

76. Idem, propietario D. Vicente Sureda (a) Pech, colono el mismo, clase de cultivo idem.

77. Idem, propietario D. Sebastián Ferrer Ginart (a) De S'Hort Carrosa, colono el mismo, clase de cultivo idem.

78. Idem, propietario D. Juan Sancho Nebot (a) Corp, colono el mismo, clase de cultivo idem.

79. Idem, propietario D. Gaspar Perelló (Central Eléctrica), vecino de

Alaró, colono el mismo, clase de cultivo idem.

80. Idem, propietario D. Francisco Bonnin Picó (a) Guixó, colono el mismo, clase de cultivo idem.

81. Idem, propietario D. Juan Servera Ferrer (a) Gavellá, colono el mismo, clase de cultivo idem.

Núm. 242

**FERROCARRILES. — Expropiaciones.**— Terminado el expediente de expropiación de las fincas que han de ser ocupadas en el término municipal de Santafly, con la construcción del Ferrocarril de Palma á Santafly, he dispuesto que el día 7 de Febrero próximo á las once de la mañana, se efectue en la Alcaldía de dicha villa el pago de las fincas expropiadas en parte, n.º 4 y 31 del referido expediente, de las que es propietario el Ayuntamiento de Santafly que ha aceptado los precios señalados á las mismas por el perito de dicha Compañía, conforme consta en el pliego de aceptación suscrito en 1.º del presente mes.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que prescribe el art.º 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para conocimiento de los interesados.

Palma 28 de Enero de 1916.

El Gobernador,  
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 300

#### COMISION MIXTA

##### DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

El Hmo. Sr. Director General de Administración con fecha 24 del corriente comunica á esta Comisión Mixta la Real Orden que á continuación se inserta.

«Visto el escrito del Presidente de la Sección delegado de Menorca de esa Comisión Mixta, interesando se resolviera si compete á esa Corporación ó á la Sección expresada entender en un expediente instruido por excepción sobrevenida á Sebastián Monserrat Caldentey del Ayuntamiento de Felanitx, incorporado al Escuadrón de Cazadores de Menorca.—Resultando: que la Sección consultante opina que con arreglo al artículo 104 del Reglamento de Reemplazos corresponde el asunto á esa Comisión Mixta puesto que el pueblo del alistamiento pertenece á la isla de Mallorca, y que por el contrario el organismo de la Presidencia de V. S. manifiesta que no se trata de un conflicto entre Corporaciones de distinta provincia único caso en que sería de aplicar el precepto reglamentario que invoca la Sección de Menorca, sino de un servicio delegado en ella. Considerando: que son atendibles las razones expuestas por esa Comisión Mixta, y que teniendo en cuenta además que la ley de 6 de Diciembre de 1914 por la que se crearon las Secciones de Menorca é Ibiza delegadas y dependientes directamente de la Comisión Mixta provincial, obedeció principalmente á la necesidad de evitar á los interesados el frecuente traslado de una á otra isla con motivo de las operaciones del reclutamiento, por lo que es lógico que prestando el servicio militar el mencionado recluta en la guarnición de Menorca sea la Sección de esta isla la llamada á entender en el expediente de excepción sobrevenida al mismo, en funciones delegadas sin que por ello aparezca que lo ha hecho una Comisión Mixta de otra provincia distinta á la del alistamiento.—S. M. el Rey (q. Dios g.) se ha servido disponer que la Sección delegada de Menorca de esa Comisión Mixta, intervenga en el expediente de excepción sobrevenida.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1916.—P. C.—El Conde de Santa Engracia.—Rubricado.—Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Baleares.»

Núm. 315

#### JUNTA DE PROTECCION á la Infancia y represión de la Mendicidad de Palma Mallorca

Cuenta trimestral de los ingresos y gastos obtenidos por esta Junta durante dicho periodo que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año 1915.—4.º trimestre

	Pesetas
<b>INGRESOS</b>	
Importe de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos durante el trimestre de la fecha.	840'36
Importe de los donativos particulares.	1.081'00
<b>Total ingresos.</b>	<b>1.921'36</b>
<b>GASTOS</b>	
Para gastos generales.	125'35
Para los comedores maternos.	1.080'00
Para el Consejo Superior.	24'08
Para la represión de la mendicidad.	70'00
Para la protección á la infancia.	385'00
<b>Total de gastos.</b>	<b>1.684'43</b>
<b>CUANTA DE CAJA</b>	
Existencia en Caja en 1.º Octubre 1915.	2.390'74
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta.	1.921'36
<b>Total.</b>	<b>4.312'10</b>
Gastos en igual periodo.	1.684'43
<b>Existencia para el 1.º trimestre de 1916.</b>	<b>2.627'67</b>

La precedente cuenta se halla en un todo conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 31 Diciembre de 1915.—El Tesorero Contador, Luis Pascual.—Visto bueno.—El Gobernador Presidente, Alonso Martínez.

Núm. 298

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

**Negociado de Clases pasivas**  
Anuncio.—El día 1.º del próximo Febrero se abrirá el pago de sus haberes á los perceptores de Clase pasivas que los tienen consignados en esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda, en la siguiente forma:

Día 1.º—Monte Pío Militar, Civil, Jubilados, Pensiones remuneratorias y Mesadas.

Días 2 y 3.—Retirados de Guerra y Marina.

Palma 28 Enero 1916.—El Delegado de Hacienda, Santiago Herreras.

Núm. 293

#### Sección facultativa de Montes Región 10.ª

**Circular.**—Debiendo procederse por la Sección facultativa de Montes, según el art. 52 de las Instrucciones para el régimen de dicha Sección de 19 de Septiembre de 1900, á la formación del Plan de aprovechamiento para el año forestal próximo, se previene á los Alcaldes de los pueblos dueños de montes á cargo del Ministerio de Hacienda ó entidad que tenga derecho á ello, que durante el próximo mes de Febrero remitan al Sr. Ingeniero Jefe de la expresada Región, residente en Tarragona, nota detallada de los disfrutes que en cada monte separadamente necesiten utilizar durante el año forestal de 1916-17, expresando al propio tiempo que destino piensan darles, para cuyas peticiones deberán tener en cuenta las reglas dictadas al efecto y expresarlos con claridad.

Palma de Mallorca 29 Enero 1916.—El Delegado de Hacienda, Santiago de Herreras.



Núm. 264

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

Recaudación ejecutiva

No habiendo hecho efectiva, dentro del plazo reglamentario, su cuota contributiva D. Francisco Forteza Fuster, como tercer poseedor de varias fincas rústicas, sitas en el término municipal de Felanitx, con esta fecha he dictado providencia de apremio de primer grado, según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota con el recargo de 5 por 100, durante los tres primeros días a la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como dispone el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 26 Enero 1916.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 303

ALCALDIA DE PALMA

En cumplimiento de lo acordado por la Junta local de primera enseñanza, y al objeto de adquirir en arriendo un local donde instalar la escuela nacional graduada de niños que dirige Don Bartolomé Terrades, se abre á partir de esta fecha, un concurso durante el plazo de ocho días, al objeto de que los propietarios de fincas situadas en el caso de esta población, incluso las lindantes con las rondas, durante el plazo fijado puedan presentar proposiciones por escrito en la Secretaría de esta Corporación, los días laborables de 9 á 14 (dos tarde) ofreciendo sus locales, que deberán reunir las condiciones necesarias para que la citada escuela pueda funcionar en tres secciones, debiendo consignar en la proposición, la vía y número del local ofrecido, é importe de su alquiler anual.

Palma 27 de Enero de 1916.—El Alcalde, El Barón de Pinopar.

Núm. 241

AYUNTAMIENTO DE SINEU

ORDENANZAS MUNICIPALES formadas para la recaudación de los arbitrios autorizados por la Ley de supresión de Consumos de 12 de Junio de 1911, aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 26 de Septiembre de 1915 y por la Junta Municipal en la celebrada el día 26 del mismo mes y año.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre los solares sin edificar, formada por el Ayuntamiento conforme á la repeuda ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 1.º En virtud de las vigentes disposiciones se establece en este Municipio el arbitrio sobre los solares sin edificar.

Art. 2.º Por el personal de la Administración municipal, acompañado de los peritos que nombre el Ayuntamiento, se procederá á la formación de un Registro de solares edificables del término municipal.

Art. 3.º La estimación de los solares se hará directamente por la Administración municipal, y con arreglo al valor en venta de cada uno.

Art. 4.º Terminado el Registro de Solares y valoraciones, pasará á informe de la Junta que previene el artículo 38 del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Una vez informado, se expondrá al público por plazo de quince días, para que los propietarios puedan formular reclamaciones.

Art. 5.º Las reclamaciones que se presenten serán resueltas conforme al citado Reglamento.

Art. 6.º Resueltas las reclamaciones se formará un padrón de contribuyentes.

Art. 7.º El tipo de gravámen anual será el cinco por mil del valor de los solares.

Art. 8.º La recaudación se llevará á efecto por mensualidades y recibos en los veinte primeros días de cada mes.

Art. 9.º Anualmente se rectificará el padrón y el Registro si hubiere alteraciones.

Art. 10. Se exceptúan de este arbitrio, los jardines, corrales ó cercas, anexos á otras viviendas y los solares exentos de contribución territorial.

Art. 11. Se consideran defraudadores á este arbitrio los propietarios que dificulten de alguna manera la inspección y reconocimiento de los solares; empleen algún artificio para desvirtuar la clasificación de solares edificables, ó se nieguen á presentar las declaraciones que se les exijan, ó dejen de pagar el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 12. Los defraudadores serán castigados con la multa de una á ciento veinte y cinco pesetas.

Art. 13. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio.

Art. 14. El importe de las multas ingresará en la caja municipal como producto del arbitrio.

Art. 15. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 16. Las cuotas del arbitrio que no se abonen voluntariamente en los plazos señalados, se harán efectivas por la vía de apremio, conforme á la vigente instrucción, además de la multa por falta de pago.

Art. 17. Forman parte integrante de esta ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

Art. 18. Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde el día primero de Enero de mil novecientos dieciséis.

Art. 19. Dentro de este período de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna en esta ordenanza, sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 20. El producto de este arbitrio se destinará al pago del cupo para el Tesoro.

Ordenanza para la exacción del recargo municipal en el impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de espectáculos públicos.

Art. 1.º Se establece en este Municipio el recargo del impuesto de Timbre sobre billetes de espectáculos públicos.

Art. 2.º Se entienden por espectáculos públicos, las funciones de teatro, cinematografía, variedades, veladas, conciertos, circos, corridas de toros, novilladas, y todos los que se cobren alguna cantidad por entrada.

Art. 3.º El tipo de imposición, será una cantidad igual á lo que importe el Timbre del Estado, en toda clase de espectáculos.

Art. 4.º El Ayuntamiento recaudará directamente de las empresas el recargo municipal correspondiente á este arbitrio, ingresándose en arcas municipales el total de lo recaudado con deducción del dos por ciento que se señala como premio de cobranza.

Art. 5.º Se exceptúan de este impuesto los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos se celebren para proteger la producción nacional, y cuyo fin no sea el lucro.

Art. 6.º La cobranza de dicho arbitrio se sujetará á las formalidades que señala el Reglamento y á las disposiciones generales que regulan el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 7.º Los defraudadores quedarán sujetos á las penas que marcan las disposiciones vigentes, en especial las señaladas en el Reglamento para la inspección y cobranza del Timbre del Estado.

Art. 8.º Forman parte integrante de esta ordenanza las prevenciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

Art. 9.º Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde el día primero de Enero de mil novecientos dieciséis.

Art. 10. El producto de este arbitrio

se aplicará á cubrir las atenciones del presupuesto, y con preferencia al pago del cupo del Tesoro.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal en el impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad.

Art. 1.º De conformidad con las disposiciones vigentes, se establece en este Municipio el recargo del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Art. 2.º El tipo de gravámen será el treinta por ciento del impuesto de la Hacienda, y recaerá sobre el consumidor.

Art. 3.º La empresa actual de suministro y las que en lo sucesivo se establezcan, serán las encargadas de la recaudación del recargo, en igual forma que recaudan el impuesto del Estado.

Art. 4.º El ingreso de lo recaudado, cuando no hubiere concierto por cantidad alzada, lo harán las empresas en la Caja municipal por meses vencidos dentro de la primera quincena del inmediato siguiente.

Art. 5.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar los libros y demás documentos de las empresas ó particulares encargados del suministro de gas ó fluido eléctrico.

Art. 6.º Como premio de recaudación, las empresas percibirán el mismo tanto por ciento que les abone el Estado para el cobro de sus cuotas.

Art. 7.º En el caso de celebrarse concierto por cantidad alzada con las empresas de suministro, se estipulará con éstas, la forma y plazos del pago.

Art. 8.º El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 9.º Se exceptúa del gravámen el consumo de gas ó fluido destinado á usos industriales.

Art. 10. También se exceptúa del gravámen el importe del contrato de alumbrado público que actualmente tiene el Ayuntamiento, y los que en lo sucesivo pueda establecer.

Art. 11. La empresa ó particular que suministre fluido y se niegue á la recaudación del recargo, á la inspección de los libros ó á alguna de las obligaciones que le impone esta ordenanza, será castigado con la multa de una á ciento veinticinco pesetas, además del pago de las cantidades que hubiese dejado de recaudar.

Art. 12. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente á la empresa ó particular interesada y será hecha efectiva en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio.

Art. 13. El importe de las multas ingresará en la caja municipal como producto del impuesto.

Art. 14. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 15. Cuando por las empresas recaudadoras se realice defraudación de este recargo con alguna circunstancia de las indicadas en el art.º 20 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los Tribunales ordinarios de justicia.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ordenanza las prevenciones de la Ley y del Reglamento de supresión de Consumos.

Art. 17. Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde el primero de Enero de mil novecientos dieciséis.

Art. 18. Dentro de este período de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 19. El producto de este arbitrio se aplicará á cubrir las atenciones del presupuesto, y con preferencia al pago del cupo del Tesoro.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Art. 1.º Se establece en este Municipio el arbitrio sobre las bebidas espirituosas y espumosas y alcoholes que autoriza la Ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio, todos los establecimientos que expendan las materias que son objeto de imposición.

Art. 3.º Será exigido igualmente á cualquier vecino ó forastero que en el término municipal venda al público cualquier clase de bebida para el consumo directo. Una sola venta será bastante para la imposición del arbitrio.

Art. 4.º La imposición y recaudación del arbitrio se hará precisamente por patentes, que se regularán por las tarifas de la contribución industrial, conforme al art. 98 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 5.º El importe de las patentes será el setenta y cinco por ciento de la cuota anual que corresponda al Tesoro con arreglo á las tarifas de la Contribución industrial.

Art. 6.º La Administración municipal formará cada año en el mes de Diciembre un Padrón de todos los establecimientos y expendedores de bebidas comprendidos en este arbitrio, aunque no figuren en la contribución industrial.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento, se expondrá al público á efectos de reclamación por término de ocho días, anunciándose en la forma ordinaria para que durante dicho plazo puedan pedir las inclusiones y exclusiones los interesados. Transcurrido el tiempo de su exposición al público y unidas al Padrón las reclamaciones que se hubieran presentado, se someterán éstas á la resolución del Ayuntamiento, notificando á los interesados la que recaiga en su respectiva reclamación con el fin de que pueda utilizar los recursos que le conceden las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el Padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal, se procederá á extender las matrices de los talones y con su cargo respectivo pasarán á la Recaudación municipal para su debida exacción.

Art. 8.º Los industriales que hayan de dedicarse á la fabricación ó venta de artículos sujetos á este arbitrio deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía siete días, al menos, antes de dar principio al ejercicio de la industria mediante la correspondiente declaración.

Art. 9.º Todo industrial que cese en el ejercicio de la industria deberá igualmente dar conocimiento de ello á la Alcaldía presentando la declaración correspondiente.

Art. 10. Las patentes que habiliten para la venta en el término municipal de los artículos que este arbitrio comprende, se liquidarán por trimestres de conformidad á lo que establece el Reglamento de 29 de Junio de 1911. Trimestralmente se remitirán á la Recaudación municipal las relaciones de altas y bajas que hayan sido aprobadas por la Alcaldía, para el debido conocimiento de aquella y con el fin de que surtan sus efectos.

Art. 11. La cobranza se regulará por las disposiciones vigentes para la recaudación y apremio administrativo.

Art. 12. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes:

1.º Los que ejerzan cualquier industria de las que son objeto de este arbitrio, sin haber presentado previamente la declaración á que se contrae el artículo 8.º de esta ordenanza.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones que presenten á la Administración municipal; y

3.º Los que con actos ú omisiones, puedan ocasionar merma en los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 13. Las defraudaciones se castigarán por la Alcaldía con multa de



una á ciento veinticinco pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Art. 14. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

Art. 15. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 16. Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento, serán resueltas por la Delegación de Hacienda.

Art. 17. Forman parte integrante de esta ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

Art. 18. Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años contados desde el primero de Enero de mil novecientos dieciséis.

Art. 19. Dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 20. El producto de este arbitrio se aplicará á cubrir las atenciones del presupuesto y con preferencia al pago del cupo del Tesoro.

Ordenanza para la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes frescas y saladas.

Art. 1.º Se establece en este Municipio el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que autoriza la Ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 2.º Comprende este arbitrio las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda que se consuman en este término ya sean en fresco, saladas, adobadas ó embutidas.

Art. 3.º Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero, adeudarán el arbitrio antes de su salida para el consumo. El pago de este arbitrio no exime el de los derechos del Matadero.

Art. 4.º Las carnes que se reciban saladas ó frescas, embutidas ó adobadas en los establecimientos públicos, devengarán el arbitrio al ser introducidas.

Art. 5.º Todos los que hayan de proceder al sacrificio de reses para el consumo ó elaboración, lo pondrán en conocimiento de la Administración municipal.

Art. 6.º Los que reciban carnes frescas ó saladas, embutidas ó en conserva, para el consumo, las presentará al adeudo en la Administración del arbitrio.

Art. 7.º El adeudo del arbitrio se verificará siempre á base del peso en los sitios designados por el Ayuntamiento; si la res fuera viva, se descontará el 20 por 100 por razón de despojos.

Art. 8.º El peso se verificará por la persona que designe el Ayuntamiento y á presencia de los contribuyentes.

Art. 9.º Las cuotas de este arbitrio, iguales en cuantía á los derechos de consumos y sus recargos, se devengarán con arreglo á la siguiente

TARIFA Pesetas

Carnes de cerda, en fresco, el kilogramo. 0'198

Idem, saladas, embutidas ó en conserva. 0'286

Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco, el kilogramo. 0'154

Las mismas en cecina ó saladas y en conserva, el kilogramo. 0'198

Los despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados para las carnes frescas.

Art. 10. Se entienden por despojos, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 11. Las carnes forasteras que se introduzcan en este término para el consumo, adeudarán el arbitrio con arreglo á la tarifa anterior, debiendo presentarse para su reconocimiento y adeudo en el lugar y hora que señale la Alcaldía.

Art. 12. La exacción del arbitrio se

llevará á efecto por fiscalización administrativa y por medio de recibos en el acto de ser pesadas las carnes muertas ó las introducidas para el consumo en el término municipal.

Art. 13. Para evitar fraudes, la Administración municipal podrá sellar y contrasellar, en la forma que estime conveniente, las carnes que hayan satisfecho los derechos del arbitrio.

Art. 14. Se exceptúan del pago de este arbitrio las carnes inutilizadas para el consumo y las destinadas á la exportación á otros términos municipales. La inutilización de las carnes se hará solo cuando lo ordene el Inspector de Sanidad y á presencia de los dependientes de la Administración municipal.

Art. 15. Para que puedan ser exceptuadas del arbitrio las carnes sacrificadas destinadas al consumo de otros términos municipales, será requisito indispensable, que los dueños de ellas den aviso escrito á la Administración municipal; que ésta facilite papeleta de salida, y que las carnes salgan en el acto de ser sacrificadas, sin entrar para nada en establecimientos públicos de venta. Si las carnes se transforman en saladas ó embutidas, abonarán el arbitrio como frescas en el momento de ser sacrificadas.

Art. 16. La Administración municipal podrá exigir á los exportadores de carnes exceptuadas del arbitrio una justificación de que han salido del término municipal, bien el talon del ferrocarril ó aviso de llegada á otra población.

Art. 17. Si en el porvenir se constituye en esta localidad algún establecimiento de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, se le aplicarán las reglas fiscales que establece el párrafo 3.º del art. 111 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 18. El pago del arbitrio corresponderá siempre al que sea dueño de las carnes en el momento de ser sacrificadas ó introducidas.

Art. 19. La recaudación del arbitrio se llevará á efecto por la Administración municipal en los sitios que previamente se designen, que no podrán ser nunca fieltos exteriores. Todo adeudo cuyo importe sea inferior á diez céntimos de peseta será de introducción libre, con obligación única de previo reconocimiento.

Art. 20. Caso de convenir en algún año el establecimiento de conciertos gremiales para la exacción del arbitrio, se observarán cuantas reglas determina el artículo 123 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 21. Se conceptúan defraudadores de este arbitrio los que introduzcan especies gravadas sin presentarlas al adeudo en la oficina correspondiente; los que las oculten aruficiosamente; los que no den parte anticipadamente de las reses que sacrifiquen en el Matadero ó fuera de él; los que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa; los que en los partes ó declaraciones falten á la verdad, y todos los demás que de alguna manera traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 22. Las defraudaciones serán castigadas con multa de una á ciento veinticinco pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas, si no pudieran éstas determinarse, el importe de la cuota defraudada no bajará de ciento veinticinco pesetas.

Art. 23. Las carnes aprehendidas despues de cometido el fraude serán decomisadas y devengarán el arbitrio aunque resulten inaptas para el consumo.

Art. 24. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el plazo de diez días, exigiéndose despues por la vía del apremio.

Art. 25. El importe de las multas ingresará en la caja municipal como producto del arbitrio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Dele-

gado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 27. Cuando la defraudación se realice con alguna de las circunstancias indicadas en el art. 20 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los tribunales ordinarios de justicia. Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 28. Forman parte integrante de esta ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

Art. 29. Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde el día primero de Enero de mil novecientos dieciséis.

Art. 30. Dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 31. El importe de este arbitrio se aplicará á cubrir las atenciones del presupuesto y con preferencia al pago del cupo para el Tesoro.

Sineu á 22 de Septiembre de 1915. = La Comisión. = Bartolomé Amengual. = Gabriel Lluill. = Sebastián Ferrer. = Diligencia. = Las precedentes ordenanzas fueron aprobadas por la Dirección general de Propiedades é Impuestos en 27 de Octubre último, y se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Sineu 3 Enero de 1916. = El Alcalde, Francisco Crespi. = P. A. del A. = Juan Ferragut, Secretario.

Núm. 327

AYUNLAMIENTO DE MURO

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1915, permanecerán expuestas al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Muro 29 Enero 1916. = El Alcalde, José Sabater. = P. A. del A. y J. M. = Francisco Campomar Carrió, Srio.

Núm. 260

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Jues de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto, se hace saber; que en providencia del día trece del actual dictada en los autos sobre declaración de herederos legales abintestato de Francisca Ana Gelabert Caidés acomodado hoy á los trámites del de testamentaria, seguidos, por ante este Juzgado y Secretaria del Actuario D. Pedro José Serra, por el procurador D. Lorenzo Nicolau en nombre de Juan Quetglas Gelabert, tengo acordado, que se cite para el referido juicio de testamentaria de Francisca Ana Gelabert Caidés al coheredero Martin Quetglas Gelabert, vecino que fué de la villa de La Puebla y en la actualidad de ignorado paradero, por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Y para que sirva de citación en forma á Martin Quetglas Gelabert, expido el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, como queda dicho.

Dado en Inca á diez y siete de Enero de mil novecientos diez y seis. Ignacio de Lecea. = Ante mí. = Por Serra, Miguel Sampol.

Núm. 309

Don Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la recaudación de Contribuciones é Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de Contribución Territorial, Edificios y Solares, Industrial y de Carruajes de Lujo, é Impuesto de canon por superficie de Minas y Casinos ó Circulos de recreo, correspondientes al primer trimestre del actual año de 1916 tendrá lugar en los pueblos de esta provincia, durante los

días laborables que transcurran del uno al 25 del entrante mes de Febrero verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados y de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber

DISTRITOS MUNICIPALES

Partido de Palma

Palma del 1 al 25. = Algaida del 1 al 5. = Andraitx del 3 al 9. = Bañalbufar días 6 y 7. = Buñola días 6 y 7. = Calviá del 11 al 13. = Deyá días 1 y 2. = Esporlas del 3 al 5. = Establiments días 9 y 10. = Estalenchs días 8 y 9. = Fornalutx días 3 y 4. = Lluchmayor del 6 al 10. = Marratxí del 2 al 5. = Puigpuñent días 1 y 2. = Santa Eugenia días 11 y 12. = Santa Maria del 7 al 9. = Sóller del 5 al 9. = Valldemosa días 6 y 7.

Partido de Inca

Alaró del 8 al 11. = Alcudia del 7 al 10. = Binisalem del 21 al 24. = Bugar días 3 y 4. = Campanet del 5 al 7. = Costitx días 15 y 16. = Escorca el día 20. = Inca del 17 al 21. = Lloseta días 1 y 2. = Llubí del 11 al 13. = Maria del 16 al 18. = Muro del 11 al 13. = Pollensa del 15 al 19. = La Puebla del 3 al 6. = Sansellas del 15 al 18. = Santa Margarita del 7 al 10. = Selva del 8 al 12. = Sineu del 7 al 10.

Partido de Manacor

Artá del 3 al 6. = Campos del 4 al 6. = Capdepera del 7 al 9. = Felanitx del 5 al 10. = Manacor del 19 al 24. = Montuiri días 17 y 18. = Petra del 7 al 10. = Porreras del 20 al 24. = San Juan del 3 al 5. = Santañy del 10 al 13. = San Lorenzo del 11 al 13. = Son Servera días 9 y 10. = Villafranca días 7 y 8.

Partido de Menorca

Alayor del 10 al 13. = Ciudadela del 3 al 7. = Ferrerías días 1 y 2. = Mahón del 1 al 5. = Mercadal del 18 al 20. = San Luis días 15 y 16. = Villacarlos del 6 al 8.

Partido de Ibiza

Formentera del 1 al 3. = Ibiza del 20 al 23. = San Antonio Abad del 4 al 7. = San José del 8 al 11. = San Juan Bautista del 16 al 19. = Santa Eulalia del 12 al 15.

Igualmente se hace saber para conocimiento de los señores contribuyentes de esta Capital que durante los días laborables que transcurran del 1 al 20 y horas de 8 á 12 se verificará el cobro á domicilio por los cobradores auxiliares al efecto nombrados; durante los expresados días de cobro á domicilio, y de 12 á 14, podrán también verificar el pago de sus cuotas en las oficinas de la recaudación, establecidas en la calle de Vilanova 9. = 1.º

Los señores contribuyentes de las afueras de la Capital, podrán verificar el pago de sus cuotas durante los indicados días desde las 8 á las 14, en la expresada oficina recaudatoria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 26 de Enero de 1916. = El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 308

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 7 de Febrero próximo y siguientes necesarios de cuatro á siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en los meses de Diciembre de 1914 y Enero de 1915.

Hasta el día 5 á las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 27 de Enero de 1916. = El Vocal de turno: R. Blanes Tolosa.